



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	JUAN DAVID FORERO CASTELLANOS
Demandada	KATHERINE JOAN QUESADA OLAYA
Radicado	110013110011 2020 0118 00
Decisión	Acepta desistimiento de pretensiones

ASUNTO

Entra a decidir el Despacho la posible terminación del asunto de la referencia, ante el desistimiento de la demanda principal y la de reconvenición presentada por las partes conjuntamente, informando que no es su deseo continuar con el trámite del presente proceso ya que van a realizar el divorcio de común acuerdo ante Notaría.

CONSIDERACIONES

Expuesto el litigio al postulado pretendido por demandante y demandada, el Juzgado resalta a continuación la normativa a tener en cuenta para la procedencia del desistimiento de las pretensiones.

Es así, se decanta como referente el artículo 314 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En aplicación de la normatividad citada anteriormente, se tiene como presupuesto esencial y general para la aceptación del presente desistimiento, I) no haberse dictado sentencia de fondo y II) cobijar el desistimiento a la totalidad de la causa petendi.

Ahora frente al titular del acto dispositivo del desistimiento, sobresale del art. 315 ibidem, al enlistar quienes no pueden accionar aquel pedimento y abrir espacio para los sujetos no restringidos con la disposición; el artículo en tal sentido, sólo limita a los *incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial*, igualmente, a los *apoderados que no tengan facultad*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

expresa para ello, y a los Curadores Ad Litem; luego, solo están facultados los sujetos actores de la acción en curso, es decir la parte demandante principal y la de reconvenición y sus apoderados con facultad expresa del acto procesal en mención.

Descendiendo al caso concreto, se ostenta la concurrencia de los presupuestos de procedencia y oportunidad para el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil y su reconvenición, por cuanto, la solicitud de desistimiento se ejecuta directamente por los consortes, incluyendo el desistimiento de la totalidad de las pretensiones perseguidas tanto en la demanda inicial como en la de reconvenición.

Igualmente, resulta oportuna, en tanto no se ha llevado a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en donde se resolvería el asunto declarativo puesto en conocimiento en esta oportunidad.

Por lo expuesto, a voces del art. 314 de nuestro estatuto procesal, está llamada la aceptación por el Despacho de lo referente al desistimiento de las pretensiones de las demandas, quedando, por ende, terminada la Litis.

De otro lado, como quiera que la solicitud de desistimiento fue presentada de común acuerdo por las partes y en ella solicitaron la abstención por parte del Despacho de condenar en costas ante el acuerdo alcanzado por estos, esta Instancia Judicial se abstendrá de la condena en costas de conformidad con lo establecido en el art. 316 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y la de reconvenición en referencia, iniciado por JUAN DAVID FORERO CASTELLANOS en contra de KATHERINE JOAN QUESADA OLAYA.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por lo cual, ordenar el archivo de las diligencias dejando las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: Por Secretaría téngase en cuenta la renuncia del término de ejecutoria de la presente providencia, para los fines pertinentes que estimen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 1 de julio de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 27
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA